

Cuarto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

ORDEN de 26 de septiembre de 1966 por la que se dispone la aprobación del prototipo de contador de gas, sistema seco, denominado «Kromschroeder», modelo «N B 100 Normal», para 100 metros cúbicos por hora de capacidad nominal.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la «Sociedad Anónima Kromschroeder», domiciliada en Barcelona, calle de la Industria, número 276 bis/280, en solicitud de aprobación del prototipo de contador de gas, sistema seco, denominado «Kromschroeder», modelo «N B 100 Normal», para 100 metros cúbicos por hora de capacidad nominal, de fabricación alemana, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto de 27 de enero de 1956 y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de la «Sociedad Anónima Kromschroeder» el prototipo de contador de gas, sistema seco, denominado «Kromschroeder», modelo «N B 100 Normal», para 100 metros cúbicos por hora de capacidad nominal, cuyo precio máximo de venta será de 45.000 pesetas.

Segundo.—La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero.—Los contadores correspondientes al prototipo aprobado llevarán inscritos en su cubierta o en una placa unida a ella los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio de la Sociedad constructora y la designación del sistema, tipo y número del contador, que deberá además estar marcado en una de las piezas interiores del aparato.

b) La capacidad de medida expresada en mecheros y su equivalencia en litros o metros cúbicos por hora.

c) La fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Cuarto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

ORDEN de 26 de septiembre de 1966 por la que se dispone la aprobación del prototipo de contador de agua, tipo turbina, denominado «Solis», modelo «B», calibre 10 milímetros, para gasto nominal de 1.500 litros por hora.

Ilmo. Sr.: Vista la petición interesada por don Francisco Solís Fernández, como Gerente de «Solís Hermanos, S. R. C.», con domicilio en Oviedo, calle del Rosal, número 1, solicitando la aprobación del prototipo de contador de agua, tipo turbina, denominado «Solis», modelo «B», calibre 10 milímetros, para gasto nominal de 1.500 litros por hora, fabricado en sus talleres, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo que determina el Decreto de 12 de julio de 1945, que establece las normas para la aprobación de sistemas de contadores de agua, y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de «Solís Hermanos, S. R. C.», el prototipo de contador de agua, tipo turbina, denominado «Solis», modelo «B», calibre 10 milímetros, para gasto nominal de 1.500 litros por hora, cuyo precio máximo de venta será de 885 pesetas.

Segundo.—La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero.—Los contadores de agua correspondientes al prototipo aprobado llevarán inscritos en la cubierta o en una placa unida a ella los siguientes datos:

a) El nombre y domicilio de la Sociedad constructora y la designación del sistema, tipo y número del contador.

b) El gasto nominal expresado en litros o metros cúbicos por hora, quedando fijado para estos contadores en 1.500 litros por hora.

c) La fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Cuarto.—En la esfera deberá figurar: «Utilizable entre + 4° C y + 40° C.»

Quinto.—El calibre irá grabado en el cuerpo del contador.
Sexto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía

ORDEN de 30 de septiembre de 1966 por la que se extiende a las sesiones que celebrará la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de Titulares Mercantiles la consideración de carácter oficial concedido a dicha Asamblea por la Orden de 6 de julio de 1966.

Excmos. Sres.: Accediendo a lo solicitado por el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien extender la consideración de carácter oficial que fué concedida por Orden de 6 de julio último a la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de Titulares Mercantiles, a las sesiones que como continuación y clausura de la reuniones de dicha Asamblea se celebrarán durante los días 3, 4 y 5 del mes de octubre del presente año.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS.
Madrid, 30 de septiembre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...—Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Portugalete don José Caravias Villén contra calificación del Registrador de la Propiedad de Valmaseda.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Portugalete don José Caravias Villén contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valmaseda a inscribir una escritura de agrupación, segregación, declaración de obra nueva y constitución de régimen de propiedad horizontal, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho funcionario calificador:

Resultando que «Inmobiliaria Olse, S. A.», era dueña de las dos fincas colindantes siguientes: A) «Parcela de terreno en La Portalada del Sur o simplemente La Portalada, jurisdicción de Santurce-Antiguo, con una extensión de trescientos veinte metros cuadrados, que linda, al Norte, con terreno antuzano de la casa número cuatro de dicha Portalada propiedad de doña Josefa y don Manuel Silveiro Escobal y de don José Luis y doña Silvia Gómez Taranco, hoy todo ello La Portalada; al Este, con camino vecinal; al Sur, otro camino vecinal, hoy calle de los Hermanos Larrarte, y al Oeste, con propiedad de F. Vilella, hoy de «Inmobiliaria Olse, S. A.» o sea, la finca posterior», y B) «Un terreno para antuzano, sito al sur de la casa perteneciente a doña Carmen Aldamiz-Echevarría; el lugar se denomina Las Vifas y también La Portalada, en el concejo de Santurce. Su cabida, incluida la del solar de la tejavana que en ella existía y ya demolida, es de ciento ochenta y seis metros sesenta y seis decímetros cuadrados, y confina, por el Norte, con la casa de doña Carmen Aldamiz-Echevarría y huerta de don Nicomedes Santulario, que hoy es todo La Portalada; por el Sur, con senda-servidumbre pública; por el Este, con pertenecidos de la repre-

sentación de la Marquesa de Santurce, hoy la finca anterior, y al Oeste, con más de la representación dicha, hoy propiedad de don Jesús Alonso Carriazo Gonzalo. La tejavana demolida media seis metros setenta y cinco decímetros cuadrados; que en la inscripción primera de esta última finca figuraba la siguiente limitación: «Esta venta se lleva a efecto con la condición de que no podrá el comprador edificar en el trozo de terreno vendido comprendido entre el frente de la tejavana que lo tiene en su lado este y el límite Este del terreno; en el resto del terreno podrá edificar libremente, pudiendo también levantar libremente la tejavana objeto de la venta»; y que por escritura otorgada ante el Notario recurrente el 10 de junio de 1965, don Jesús Olano Fernández, en representación de «Inmobiliaria Olse. S. A.», practicó las siguientes operaciones:

- a) Agrupación de las fincas anteriormente mencionadas.
- b) Segregación de 481 metros con 66 centímetros cuadrados, constitutivos de un solar para edificar.
- c) Declaración de obra nueva, consistente en un edificio levantado en el mencionado solar, que integró las casas señaladas con los números 15 y 17 de la calle Hermanos Larrarte, de Santurce.
- d) Constitución de tal edificio en régimen de propiedad horizontal;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, con excepción de lo que luego se dirá, en el tomo, libro, folios, fincas e inscripciones que indican los cajetines al margen de las descripciones de las fincas. No admitida la inscripción en cuanto a la declaración de obra nueva, por constar en la inscripción primera de la finca señalada en el título con la letra B y obrante en este Registro de la Propiedad al folio 102 del tomo 762, libro 54 de Santurce, finca número 3.009, lo siguiente: Esta venta se lleva a efecto con la condición de que no podrá el comprador edificar en el trozo de terreno vendido comprendido entre el frente de la tejavana que lo tiene en su lado este y el límite Este del Terreno; en el resto del terreno podrán edificar libremente, pudiendo también levantar libremente la tejavana objeto de la venta. Este defecto es insubsanable y dada su naturaleza no se toma anotación de suspensión aunque se solicite.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior y alegó: Que los motivos en que la misma se funda han de referirse a los títulos presentados o a los obstáculos que surjan del Registro, sin que de la redacción de la nota resulte claramente la naturaleza del defecto; que al Registro han tenido acceso muchas veces relaciones jurídicas que, por su rango obligacional, nunca tuvieron sanción legal, y en otras ocasiones, admitidas por las normas, han sido luego expulsadas, por lo cual, cuando se trata de cierto tipo de derechos de dudosa naturaleza real o personal, deben ser calificados en relación a los documentos que se presenten; que la expresión que usa el funcionario calificador al decir que en el Registro consta «lo siguiente», elude la valoración de la naturaleza del obstáculo; que no se trata de una servidumbre negativa de edificar, pues no aparece el soporte real de la titularidad activa ni se establecen de manera específica ni se hacen constar todas las circunstancias que con arreglo a la Ley son necesarias para su determinación e identificación; que habiendo desaparecido la tejavana y levantado sobre la finca un edificio, no es posible determinar si la zona de prohibición está en el terreno destinado a calle bajo la nueva edificación o en la finca segregada; que se omite toda noción de medida y se da como referencia de señalización de la zona una tejavana, edificación por lo demás provisional; que no es admisible establecer un derecho de la trascendencia de la servidumbre sobre datos imprecisos e inconsistentes, que siempre actuarán como oscura amenaza frente a futuros adquirentes, con resultados opuestos a la seguridad que pretende comunicar el Registro; que la ciencia jurídica moderna, como reconoce la Resolución de 21 de diciembre de 1943, pese a la doctrina del «numerus apertus», es contraria al reconocimiento de derechos reales innominados, siendo numerosas las resoluciones que se oponen a la admisión de cualquier relación jurídico-inmobiliaria, con el carácter de derecho real; que además, el establecimiento de un derecho real no tipificado legalmente, aun no prohibido, requiere el contenido de elementos y requisitos que el ordenamiento jurídico impone a los derechos de tal naturaleza, y estos requisitos no los reúne el pacto en que se establece una obligación de no edificar que, aunque envuelva una presunción de beneficiario en favor de la vendedora, no especifica sus facultades ni caracteres en el espacio ni en el tiempo; que, a su juicio, no se trata tampoco de una condición suspensiva o resolutoria, únicas cuya inscripción admite nuestro ordenamiento hipotecario, sino de un pacto obligacional que entró clandestinamente en el Registro y que, como tal, sólo afecta a las partes y a sus herederos; que los derechos personales sólo tuvieron protección registral bajo el nombre de mención durante un corto período de dos años, según la disposición transitoria primera, letra A de la Ley, y esta belligerancia temporal merece crítica desfavorable; que la repulsa a su admisión resulta de todo nuestro sistema hipotecario y especialmente de los artículos uno y dos de la Ley y nueve y 51 de su Reglamento; que su eliminación la estatuyen los artículos 98 de aquélla y 355 de éste, y numerosas resoluciones, entre ellas las de 27 de marzo de 1947, 7 de julio de 1949 y 29 de marzo de

1955. han cuidado advertir que no pueden petrificarse, es decir, que su presencia y permanencia en el Registro no alteran su condición ni les da la consistencia de derecho real; que la naturaleza obligacional del derecho transcrito en la inscripción, no sólo resulta del examen directo de la estipulación que contiene, sino también del conjunto de las estipulaciones del contrato originario de venta en que se dice que la propiedad «vende absolutamente» al comprador el pleno dominio de la finca transmitida y «el comprador acepta esta venta», lo que significa que no existe reserva ni restricción alguna; que el propio Registrador, al eludir la calificación concreta del defecto, demuestra no estar seguro del obstáculo registral; que la tendencia legislativa y jurisprudencial modernas se dirigen a excluir del Registro todo cúmulo de pactos, menciones y derechos registrados que sólo pueden desenvolverse en el campo propio del derecho de obligaciones; que comprende las dificultades que encierra la distinción del carácter real u obligacional de algunos pactos, pero sería peligroso en tan delicada materia desconocer la orientación de la jurisprudencia y la doctrina decidida a sanear la institución registral y evitar la entrada en el Registro de derechos y obligaciones de dudoso carácter, que permitirían la registración de toda clase de expectativas, sin forma hipotecaria; que el Registro no puede proteger a quienes no quisieron robustecer sus convenios con los medios específicos establecidos por la Ley, y que si se rechaza el punto de vista del recurrente, habría que concluir que la condición o pacto discutido entraña una prohibición perpetua de edificar, pues no se establece tiempo, lo que, como las prohibiciones perpetuas de disponer, no tiene admisión legal por ser contrario a la natural libertad de las cosas y a la esencia y función de la propiedad;

Resultando que el Registrador informó: Que a su juicio el pacto discutido creó una servidumbre consistente en la prohibición radical de edificar, pues si bien es cierto que en la cláusula transcrita no se emplea tal palabra, en ella se impone un gravamen característico de las servidumbres—el no edificar—y es misión del jurista encuadrar las convenciones particulares en la figura jurídica que le corresponde; que el hecho notorio de no emplearse en la repetida cláusula el vocablo servidumbre, no implica una deliberada exclusión de tal derecho real, toda vez que la existencia, significación y alcance de un negocio jurídico contractual dimanar de lo que resulte de las propias y oportunas estipulaciones, ponderadas según su natural y lógico sentido y finalidad, y del conjunto de derechos y obligaciones que de ellas se deriven, con concurrencia de los elementos esenciales para la viabilidad de la institución realmente querida; que independientemente de conceptos aislados y de las omisiones y errores en que incidan los contratantes en el «momen iuris», pone de manifiesto la importancia que supone especificar suficientemente la clase de servidumbre que se quiere incorporar a la vida real, como ha sucedido en el presente caso, a fin de precisar su contenido y extensión; que el Derecho Romano revela una clara tendencia a sancionar la constitución de servidumbres con el contenido que la autonomía privada estimase conveniente, dentro, claro es, de las condiciones generales establecidas para su eficacia, y entre ellas figura la de prohibición de edificar; que es manifiesto que en el caso del recurso se pactó una servidumbre de no edificar, perfectamente clara en su contenido y alcance, al establecer una prohibición absoluta y perpetua de edificar en los límites señalados; que un ilustre tratadista en una ponencia sobre servidumbres urbanísticas presentada al Primer Congreso del Derecho Registral, defendiendo la utilidad de estas servidumbres de prohibición de edificar; que de no ser así, sería forzoso reconocer la quiebra de la tradicional distinción de los derechos patrimoniales en reales y de crédito, por su ineptitud para satisfacer las necesidades de la vida jurídica moderna, y en este sentido fué aceptada la ponencia por el referido Congreso; que si bien los derechos personales no tienen entrada directa en el Registro, pueden reflejarse en él por medio de una reserva autenticada que un distinguido Profesor considera como «constatación registral de las circunstancias que hacen claudicante un derecho inscrito»; que las Resoluciones de 13 de junio de 1935 y 18 de octubre de 1944 admiten la constatación en el Registro de derechos «ad rem», que cuando lleguen a constituirse surtirán efecto en cuanto a tercero desde la fecha de su constancia registral; que no hay que olvidar que tal constancia registral de la servidumbre de no edificar supone una subvaloración de la finca en el mercado de solares; y que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Dirección General de los Registros y del Notariado, no puede considerarse tercero al que tuvo conocimiento de las cargas que pesaban sobre la finca adquirida;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial.

Vistos los artículos 530, 1.257 y 1.285 del Código Civil; 2, 9, 13 y 98 de la Ley Hipotecaria, 51 y 355 del Reglamento para su ejecución, la sentencia de 4 de junio de 1964 y las Resoluciones de 27 de marzo y 27 de octubre de 1947, 29 de marzo de 1955 y 19 de septiembre de 1966;

Considerando que este expediente obliga a decidir acerca de la naturaleza del contenido de la cláusula de la escritura de compraventa, es decir, si se trata de una servidumbre negativa de no edificar, que tendría su acceso al Registro con arreglo a los artículos 2 y 13 de la Ley Hipotecaria, o si por el contrario

se está ante un simple derecho personal, cancelable según el artículo 98 de dicho texto legal;

Considerando que la lectura de la cláusula discutida revela que no reúne las notas suficientes para caracterizarla como una servidumbre, ya que se limita a declarar la obligación de no construir, sin que se haga constar cuál es el predio dominante y en beneficio del que se establece, ni la extensión, límites y configuración de esta pretendida servidumbre, así como su valor, circunstancias todas ellas de inexcusable descripción, con arreglo al artículo nueve de la Ley y 51 de su Reglamento, por todo lo cual es forzoso concluir que se está ante un pacto de naturaleza obligacional, que no debería haber tenido ingreso en los libros registrales, y cuya expulsión procede, de conformidad con el mencionado artículo 98 de la Ley Hipotecaria,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 22 de septiembre de 1966 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al Capitán del Puerto de Mónaco, Capitán de Corbeta don Yves Caruso.

A propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, y en atención a los méritos contraídos por el Capitán del Puerto de Mónaco, Capitán de Corbeta don Yves Caruso.

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 22 de septiembre de 1966.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza al Director del Patronato Asilo de Nuestra Señora de la Asunción para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa, cuyos detalles figuran a continuación:

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 21 de septiembre de 1966.

Peticionario: Director del Patronato Asilo de Nuestra Señora de la Asunción, con domicilio en Madrid, Juan de Austria, 17. Clase de rifa: Benéfica.

Combinada con el sorteo de la Lotería Nacional del día 26 de junio de 1967.

Número de papeletas que se expedirán: 60.000.

Números que contendrá cada papeleta: Uno.

Precio de la papeleta: Quince pesetas.

En esta rifa se adjudicarán como premios los siguientes:

Primero.—Un televisor marca «Elbe», modelo Koronel, valorado en 24.138 pesetas; dos tocadiscos «Kolster», modelo Maryland, en 16.442,40 pesetas; un frigorífico «Edesa», en 15.264,09 pesetas; una radiogramola «Kolster Alavana», en 11.403,60 pesetas, y una lavadora «Koover», modelo 320, en 5.200 pesetas. Importa el primer premio 175.152,27 pesetas.

Segundo.—Un televisor marca «Elbe», modelo Koronel, valorado en 24.138 pesetas; un frigorífico «Edesa», modelo 300 L, en 15.264,09 pesetas; una cocina «Balay C 4», con mueble, en 6.750 pesetas, y una lavadora «Koover», modelo 320, en 5.200 pesetas. Importa el segundo premio 51.352,09 pesetas.

Tercero.—Un televisor «Elbe», modelo Koronel, valorado en 24.138 pesetas; un frigorífico «Edesa», modelo 300 L, en 15.264,09 pesetas; una cocina «Balay C 4», en 6.750 pesetas, y una lavadora «Koover», modelo 320, en 5.200 pesetas.

Estos premios se adjudicarán a los poseedores de las papeletas cuyos números coincidan, respectivamente, con los de las que hayan obtenido los premios primero, segundo y tercero del sorteo de la Lotería Nacional del día 26 de junio de 1967.

La venta de papeletas se efectuará por todo el territorio nacional a través de los colaboradores y socios protectores acogidos al Patronato.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa en cuanto al procedimiento a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de septiembre de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.376-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de septiembre de 1966 por la que se dictan normas regulando con carácter provisional la elección de Concejales representativos de las Entidades económicas, culturales y profesionales en el Ayuntamiento de Madrid.

Excmo. Sr.: La Ley Especial del Municipio de Madrid de 11 de julio de 1963 establece variaciones respecto de los Municipios de régimen común, en lo referente a la elección de Concejales del tercio de Entidades económicas, culturales y profesionales, que es necesario regular, con carácter provisional, por estar actualmente pendiente de determinadas modificaciones la citada Ley y a fin de poder celebrar las elecciones convocadas por Decreto 2472/66, de 29 de septiembre.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición transitoria séptima de la citada Ley especial y el artículo sexto del citado Decreto, ha tenido a bien dictar, con carácter provisional y únicamente aplicable a la elección convocada, las siguientes normas:

Primera.—1. Las Entidades económicas, culturales y profesionales con sede en Madrid y que reúnan, además de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, los establecidos en el párrafo dos del artículo 20 de la Ley especial de la capital del Reino, deberán solicitar por medio de sus representantes legales, dentro de los veinte días siguientes a la convocatoria electoral, su inscripción en el registro abierto al efecto en el Gobierno Civil.

2. El Gobernador civil podrá efectuar de oficio la inscripción de las Entidades comprendidas en el párrafo a) del artículo 19 de la Ley Especial de Madrid. Las Entidades pertenecientes al grupo b) del citado artículo deberán solicitar tal inscripción, a no ser que la Entidad conste ya inscrita en el mencionado registro por razón de anteriores elecciones. En todo caso, el Gobernador podrá solicitar, por sí o a instancia de cualquier otra Entidad del grupo, el que se acredite documentalente la subsistencia de las condiciones necesarias para la inscripción.

3. Terminado el plazo, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de Entidades que hayan solicitado la inclusión y las incluidas de oficio. Las que no figuren en dicha relación podrán justificar ante el Gobernador, en el plazo de quince días, su derecho a ser incluidas en el registro y las que lo hubieren solicitado y se les haya denegado podrán establecer el recurso a que hace referencia la norma siguiente.

Segunda.—1. Sin perjuicio de la anterior publicación, el Gobernador resolverá en el plazo de dos días toda petición de inscripción, admitiendo o denegando la misma y notificando, al siguiente día, la resolución que adopte a la Entidad en su domicilio o sede.

2. Contra las resoluciones del Gobernador civil admitiendo o denegando la inscripción o acordándola de oficio cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

3. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres días, a contar del siguiente al de la notificación, y podrá presentarse en el Gobierno Civil o ante el Ministro de la Gobernación. El Gobernador civil, en el siguiente día hábil, elevará los antecedentes con su informe y, en su caso, con el recurso, al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en el plazo máximo de siete días.

Tercera.—1. Las Entidades inscritas en el registro y aquellas que hayan interpuesto el recurso a que se refiere la norma anterior deberán designar su elector en el plazo de cinco días, contados desde la publicación de la relación en el «Boletín Oficial» de la provincia o de la admisión posterior a ésta por el Gobernador o, en su caso, desde la presentación del recurso de alzada.

2. Será elector en nombre de cada Entidad la persona que designe su Consejo, Junta o, en general, órgano directivo permanente entre quienes formen parte del mismo. La designación se llevará a cabo en sesión o reunión extraordinaria convocada al efecto y conforme a las disposiciones o estatutos que regulen la constitución o funcionamiento de la Entidad.

3. Cuando las Entidades no designen elector en el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo uno, se entenderá que